

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00665/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

En fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00093/NEZA/IP/2018, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Requisitos que deben cumplir las persona físicas y morales para poder participar en los procesos de licitación y contratación mediante la adjudicación

Recurso de Revisión N°:

00665/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

directa, invitación a cuando menos tres personas, invitación a tres proveedores, invitación restringida, licitación pública y licitación pública nacional.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX

SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiocho de febrero dos mil dieciocho, El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando.

Nezahualcóyotl, México a 28 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00093/NEZA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 00093/NEZA/IP/2018, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado competente, bajo su más estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

Asimismo, adjuntó el archivo denominado “sol00093-2018.pdf” que no se inserta al ser del conocimiento de las partes y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Por lo anterior, en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, El **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado, expresando lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

"Respuesta a solicitud de información pública identificada con el folio 00093/NEZA/IP/2018 mediante oficio DOPyDU/0214/2018." (Sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"Sólo se centra la respuesta para los procesos de adjudicación de obra pública, dejando de lado los requisitos para participar como proveedor de bienes, productos y servicios." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación número 00665/INFOEM/IP/RR/2018, le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que analizara sobre su admisión o desechamiento.

QUINTO.-Admisión del recurso de revisión:

En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo

185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se identifica que el sujeto obligado, presentó su informe justificado el cual se tiene por presentado en tiempo y forma, mismo que se integra por el archivo electrónico denominado “inf just RR 0665_03-12-2018-164035.pdf” que se pone a la vista en aras de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, dentro del término de ley; de igual manera se hace constar que el recurrente, no presentó sus manifestaciones, así mismo se acredita también que no se realizaron audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, las partes no formularon alegatos y no ofrecieron pruebas en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido del archivo es el siguiente:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 05 de Marzo de 2018

Oficio: DA/1385/2018

Asunto: Se remite Contestación

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, en atención oportuna a su similar con nomenclatura OFICIO/NEZ/0260/UTAIPM/2018, en el cual se notifica la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00093/NEZA/IP/2018, interpuesta vía SAIMEX, que a la letra dice: "Requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales para poder participar en los procesos de licitación y contratación mediante la adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas, invitación a tres proveedores, invitación restringida, licitación pública y licitación pública nacional."

Me permito hacer de su conocimiento, que de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 19 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante Memorandum DA/169/2018 se solicitó a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios, llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de dar atención categórica a la petición en comento, para lo cual en oficio No. DA/ADQ/018/2018 signado por el Lic. Judá Levi Apolinar Trujillo titular del área; informa:

- Sobre el particular, me permito informar que según lo que establecen los artículos 26 y 27 fracciones I y II, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los procedimientos de contratación son: Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa.
- Por lo que respecta a los requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales para poder participar en dichos procedimientos, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 2 fracciones II, VII y VIII del Reglamento del mismo ordenamiento legal, cada Secretaría, entidad, tribunal administrativo o municipio que instrumenta alguno de los procedimientos de contratación, establece unilateralmente los requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales interesadas en participar.
- Las personas físicas y/o morales con interés jurídico y capacidad para presentar propuestas, que sean convocadas, invitadas o elegidas para participar, deberán cumplir con los requisitos que se hayan establecido.
- Toda persona física o moral que satisfaga los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases del procedimiento, tendrá derecho a participar y presentar su propuesta.
- Cada Secretaría, entidad, tribunal administrativo o municipio, debe proporcionar a los interesados igual acceso a la información relacionada con el procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante. En el caso de licitaciones públicas e invitaciones Restringidas, deben establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

Por lo que una vez transcurrido el término legal y al no haber prueba pendiente por desahogar o manifestación alguna de las partes que integrar al expediente.

SEPTIMO.-Cierre de instrucción

En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, La Comisionada ponente determinó el cierre de instrucción, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Se procede al estudio del contenido de la respuesta impugnada, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico,

partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Así la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado cuyo entendimiento no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente pidió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y normatividad que rige el actuar del sujeto obligado.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano garante debe advertir la materia del asunto partir de elementos abstracto, no muy claros pero que de su análisis metódico dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar según su fuente obligacional.

Por lo que en términos del considerando noventa y dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios refiere que es información de oficio la que deber contener el Sujeto Obligado, que a la letra dice:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.” (sic)*

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que el hoy Recurrente requirió le fuese entregado por parte del Sujeto Obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

- Los requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales para participar en los procesos de licitación y adjudicación de forma directa;
- Invitación a cuando menos tres personas;
- Invitación a tres proveedores;
- Invitación restringida;
- Licitación pública y licitación pública nacional.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por **El Recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si se colma con la repuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud 00093/NEZA/IP/2018.

Una vez teniendo pronunciamiento del Sujeto Obligado por parte del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en respuesta así como de la de la Dirección de Administración en el informe justificado, se profundizará al análisis de la respuesta.

De acuerdo a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en su numeral primero refiere que los municipios del Estado de México son regulables por esta ley en materia de planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza;

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Procuraduría General de Justicia.

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.

V. Los tribunales administrativos.” (sic)

Bajo ese entendido, y como se observa en la mencionada Ley, se encuentra señalado como sujeto obligado el Municipio de Nezahualcóyotl, el cual tendrá entre sus atribuciones en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios la señaladas en el artículo 4 de la antedicha Ley como se aprecia a continuación:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles.*
 - II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*
 - III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*
 - IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*
 - V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*
 - VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*
 - VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*
 - VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*
- En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.” (sic)*

Visto lo anterior, es menester destacar que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en sus numerales veintiséis y veintisiete hace alusión a las modalidades de licitaciones que a la letra refiere:

“CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.” (sic)

Lo anterior mencionado, alude que existen tres tipos de licitaciones mencionadas en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, las cuales son; licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa las cuales a su vez versaran a continuación en lo que a la letra refiere;

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN

...

Artículo 28.- La licitación pública, conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de

COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.

(...)

DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:

I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o

II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción.

La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición. En la invitación deberá especificarse si en el proceso de asignación aplicará la modalidad de subasta inversa.

Artículo 45.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de proveedores cuando exista el número de proveedores referidos.

Artículo 46.- El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.

Artículo 47.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando no se presente propuesta alguna que cumpla con los requisitos establecidos en las bases.

DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.

III. Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.

IV. Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concurra alguna causa similar de interés público.

V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario.

VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública.

VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este supuesto, la adquisición, arrendamiento y servicio deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad.

VIII. Se hubiere rescindido un contrato, por causas imputables al proveedor o que la persona que habiendo resultado ganadora en una licitación, no concurra a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en esta Ley.

En estos supuestos, la Secretaría, la entidad, el tribunal administrativo o el ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así, sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá de ser superior al diez por ciento, respecto de la propuesta ganadora.

IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida.

X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o a los municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional o que habiéndolo, sea inferior al del mercado, o

XI. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta. Las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

XII. Se trate de bienes producidos por sociedades cooperativas, de producción rural, de interés colectivo, de solidaridad social, sociedades y asociaciones de fin social, cuyo objeto no sea preponderantemente lucrativo, producidos en el Estado de México y adquiridos directamente a éstas.

Artículo 49.- El procedimiento de adjudicación directa se substanciará con arreglo a el reglamento de esta Ley.

Es menester hacer alusión a que el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México en su artículo veintinueve refiere que las licitaciones podrán ser mediante licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa tal y como refiere El Recurrente en la solicitud de información y que la Ley a la letra refiere;

Artículo 29. El Ayuntamiento a través de la Dirección, seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Ayuntamiento las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y que se ajuste a los montos del presupuesto autorizado, podrá se mediante:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre o paquete cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Ayuntamiento las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

Asimismo, El Sujeto Obligado en fecha doce de marzo de dos mil remitió a este Órgano Garante, el archivo electrónico denominado “**inf just RR 0665_03-12-2018-164035.pdf**”, por el cual amplía su respuesta emitiendo el respectivo informe justificado, mismo que versa en el mismo sentido de la respuesta primigenia, aunque a diferencia de esta, abunda más en la información proporcionada, que para ser precisos se inserta a continuación:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 05 de Marzo de 2018

Oficio: DA/1385/2018

Asunto: Se remite Contestación

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, en atención oportuna a su similar con nomenclatura OFICIO/NEZ/0260/UTAIPM/2018, en el cual se notifica la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00093/NEZA/IP/2018, interpuesta vía SAIMEX, que a la letra dice: "Requisitos que deben cumplir las persona físicas y morales para poder participar en los procesos de licitación y contratación mediante la adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas, invitación a tres proveedores, invitación restringida, licitación pública y licitación pública nacional."

Me permito hacer de su conocimiento, que de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 19 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante Memorandum DA/169/2018 se solicitó a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios, llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de dar atención categórica a la petición en comento, para lo cual en oficio No. DA/ADQ/018/2018 signado por el Lic. Judá Levi Apolinar Trujillo titular del área, informa:

- Sobre el particular, me permito informar que según lo que establecen los artículos 26 y 27 fracciones I y II, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los procedimientos de contratación son: Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa.
- Por lo que respecta a los requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales para poder participar en dichos procedimientos, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 2 fracciones II, VII y VIII del Reglamento del mismo ordenamiento legal, cada Secretaría, entidad, tribunal administrativo o municipio que instrumenta alguno de los procedimientos de contratación, establece unilateralmente los requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales interesadas en participar.
- Las personas físicas y/o morales con interés jurídico y capacidad para presentar propuestas, que sean convocadas, invitadas o elegidas para participar, deberán cumplir con los requisitos que se hayan establecido.
- Toda persona física o moral que satisfaga los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases del procedimiento, tendrá derecho a participar y presentar su propuesta.
- Cada Secretaría, entidad, tribunal administrativo o municipio, debe proporcionar a los interesados igual acceso a la información relacionada con el procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante. En el caso de licitaciones públicas e Invitaciones Restringidas, deben establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

De la pantalla insertada con antelación, se puede observar que efectivamente, el sujeto obligado, mediante informe justificado, incluyó los requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales para poder participar en los procesos de licitación pública, adjudicación directa e invitación restringida

Es necesario señalar que, ya que el sujeto obligado se ha pronunciado respecto de haberse llevado a cabo una búsqueda exhaustiva a fin de dar atención categórica a la petición en comento, es de resaltar que no se puede dudar de la veracidad de la información proporcionada por El **Sujeto Obligado**. Bajo esas líneas argumentativas, se hace mención de lo que establece el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por ello, viene a colación el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone de manera literal:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

En este tenor, en el informe justificado, el sujeto obligado ha rendido toda la información que de forma exhaustiva busco en sus archivos y que presidió a las áreas competente de las cuales pudieran obrar los documentos que colman en referencia a la solicitud de información 00093/NEZA/IP/2018, pronunciando que los requisitos para los tipos de licitaciones solicitadas por El Recurrente se localizan puntualizadas en el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, y artículo dos, fracciones II, VII, VIII del Reglamento del mismo ordenamiento legal, y a su vez señalando que para cada proceso de licitación se tendrán por dados los requisitos en las bases del procedimiento de contratación y en las convocatorias de las licitaciones ponderadas que versan en el presente estudio, por lo cual una vez pronunciándose en el informe justificado las áreas y subsanando la deficiencias en cuestión de los requisitos solicitados, quedando sin materia de estudio el presente medio de impugnación.

Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento de la recurrente o que el sujeto obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES
PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.***

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.” [Sic]

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el sujeto obligado:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que el Sujeto Obligado con la información enviada a este órgano garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando el Sujeto Obligado, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el sujeto obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de El Recurrente ha sido resarcida al proporcionar la información que ha sido observada por este Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00665/INFOEM/IP/RR/2018, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente** a través del SAIMEX, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00665/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).



iinfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00665/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/RDPG